EJPLT
European Journal of Privacy Law & Technologies • 2021/1 • ISSN 2704-8012



Derechos digitales en México.
Digital rights in Mexico.

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
Commissioner of the institute of transparency, access to public information and protection of personal data of the state of Mexico and Municipalities

Abstract

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prevé el derecho de protección de datos personales; para ello, el Reglamento General de Protección de Datos establece que el tratamiento debe estar concebido para servir a la humanidad y brinda la posibilidad de que los Estados miembros adopten disposiciones nacionales para especificar un mayor grado de aplicación; por tanto, España en su Constitución refiere la obligación de garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, destacando la emisión de la Ley Orgánica 3/2018 del 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, considerando el aumento exponencial del tratamiento automatizado de datos personales ante la conectividad a internet en el ámbito de nuestras actividades profesionales, educativas, económicas y sociales. En este contexto, resulta necesario el reconocimiento y regulación de los derechos digitales en México, a partir de la modificación y/o adición en la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales y el fortalecimiento de los órganos encargados de garantizar este derecho, reconocido expresamente en la Constitución Federal.

The Charter of Fundamental Rights of the European Union provides for the right to protect personal data; For this, the General Data Protection Regulation establishes that the processing must be designed to serve humanity and provides the possibility for member states to adopt national provisions to specify a greater degree of application; Therefore, Spain in its Constitution refers to the obligation to guarantee the honor and personal and family privacy of citizens, highlighting the issuance of the Organic Law on Protection of Personal Data and Guarantee of Digital Rights, considering the exponential increase in automated processing of personal data in the face of internet connectivity in the field of our professional, educational, economic and social activities. In this context, it is necessary to recognize and regulate digital rights in Mexico, based on the modification and / or addition of the applicable regulations regarding the protection of personal data and the strengthening of the bodies in charge of guaranteeing this right, recognized expressly in the Federal Constitution.

Palabras clave: Protección de datos personales; derechos digitales; internet; tecnologías de información y comunicación.

Keywords: Protection of personal data; digital rights; internet; information and communication technologies.

Summary: Introducción. – 1. Derechos digitales. Regulación necesaria en México. – 2. El reconocimiento de los derechos digitales en España como un referente para su regulación en México. – 3. La herencia digital como un derecho en México. – Conclusión.

Introduction.

En México se reconoce el derecho de protección de datos personales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano; sin embargo, resulta necesario el reconocimiento de este derecho en el entorno digital, a fin de garantizar otros derechos como la libertad de expresión, el acceso a la información pública, la educación digital y el acceso universal a internet, para erradicar la brecha digital y garantizar el acceso a internet en todo el país, específicamente el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, destacando la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet de la Organización de las Naciones Unidas que contempla 10 derechos para garantizar la interacción segura, libre y respetuosa en internet.

México cuenta con un marco normativo en materia de protección de datos personales en el ámbito público y privado que tienen como objetivo establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar este derecho, a partir de la distribución de competencias de los organismos garantes, la observancia de principios y deberes previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; así como, establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales, precisando que cada vez hay más personas interactuando en el mundo digital, considerando el fácil acceso a plataformas tecnológicas que recaban información de carácter personal para la prestación de un servicio, la compra de un producto, o bien, el desarrollo de actividades profesionales o académicas. Por tanto, resulta fundamental regular los derechos en el contexto digital como una extensión al derecho de protección de datos personales que se encuentra previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito internacional, Europa constituye un marco de referencia en la regulación del derecho de protección de datos personales en el Reglamento General de Protección de Datos Personales vigente desde el año 2018, destacando que en el mismo año, España emitió la Ley Orgánica 3/2018 del 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales que contempla un total de 17 derechos digitales, los cuales reconocen

los derechos y libertades consagrados en la Constitución Española y los Tratados internacionales de los que España es parte y que resultan aplicables en internet, donde la sociedad de la información y los proveedores de servicios deben contribuir a la aplicación de dicha normatividad. En tal virtud, el objetivo del presente artículo consiste en analizar la legislación española como un referente para la regulación de los derechos digitales en México como una extensión del derecho fundamental de protección de datos personales.

1. Derechos digitales. Regulación necesaria en México.

El uso de internet ha generado un cambio en la sociedad, al contribuir en la aplicación de nuevas formas de comunicarnos con el exterior para trabajar de una manera más rápida y eficiente, con la creación de nuevas técnicas de educación e incluso el cambio en la manera de hacer negocios. A partir de ello, se comenzaron a desarrollar las tecnologías de información y comunicación, mismas que son usadas por las personas de manera individual y por las llamadas sociedades de la información, que a su vez han generado cambios en la organización social y productiva.

Estas tecnologías comenzaron con la radio, seguidas por el televisor, el teléfono análogo y posteriormente, las computadoras personales, teléfonos y otros dispositivos inteligentes que han transformado de manera significativa la manera en que nos comunicamos, ya que permiten digitalizar miles de millones de datos en tiempo real y en cualquier parte del mundo.

Este nuevo paradigma tecnológico en la sociedad de la información implica una capacidad masiva de captación, comunicación, almacenamiento y procesamiento veloz de la información y conduce a una profunda reorganización económica y social[1]; por lo tanto, nos encontramos ante un presente que se mueve en un entorno tecnológico; es decir, estamos frente a una cuarta revolución industrial, donde el núcleo es la tecnología de la información y la conexión digital mediante el internet.

Las tecnologías de la información y comunicación han tenido un incremento exponencial en los últimos años, ante el desarrollo tecnológico y la inclusión de nuevas tecnologías como el machine learning, el big data o la inteligencia artificial, considerando que para el año 2019 el 57% de la población mundial eran usuarios de internet, de los cuales el 67% se conectan a través de dispositivos móviles, cuyo uso más frecuentes es la navegación en redes sociales[2]; sin embargo, esta conexión digital conlleva un riesgo a la privacidad, la reputación y a la dignidad del ser humano, debido a las grandes cantidades de datos personales que se recolectan de manera digital, donde las personas

[1] González, Daniela y Ortiz, Laura. "La medición, a través de los censos de población y vivienda, del acceso y uso personal y desde el hogar a las tecnologías de la información y las comunicaciones". Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE). Notas de Población Año XXXVII, No. 92. Santiago de Chile. 2011. Pág. 47-90. Recuperado el 21 de mayo de 2021 de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/12880/np92047090_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[2] Informe Digital 2019. "Todos los datos y tendencias que necesitas para entender los comportamientos en internet, redes sociales, móvil y comercio electrónico en 2019". We are social y Hootsuite. España. 2019.

corren el riesgo de perder el control sobre su información personal, principalmente de los datos que pertenecen a su esfera más íntima; es decir, los datos personales sensibles como los datos relativos a la salud, genéticos y biométricos.

En el caso de México, el uso de internet ha crecido en los últimos años, para el año 2018 se presentó un incremento del 4.3% comparado con el año 2017; es decir, para el año 2018 había casi 83 millones de internautas. Por otro lado, la población internauta mexicana con mayor uso de internet es la que se mantiene en edades de entre los 18 a 34 años de edad, representando un 40% de la población, haciendo uso para su conexión de dispositivos como Smartphone o teléfonos inteligentes y lap tops, representando un 92% y 76% de regularidad de uso respectivamente; además, el 82% de la población internauta del estado mexicano hace uso de sus dispositivos inteligentes para navegar en redes sociales y el 78% para enviar y recibir mensajes instantáneos[3].

Al navegar en internet se proporcionan datos personales, ya sea para registro en plataformas o sitios web, realizar pagos por la contratación de algún servicio o la adquisición de un producto, seguimiento o participación en foros, conferencias o seminarios, el teletrabajo o la telemedicina. En México, el 48% de la población internauta usa su tarjeta de crédito para realizar pagos, de los cuales el 51% considera que usarla resulta más cómodo, sencillo y práctico. En este contexto, se puede identificar que en las actividades que realizamos, es muy común proporcionar información personal como el nombre, domicilio, teléfono y datos bancarios en el mundo digital, aunado a que de acuerdo a la Asociación de Internet, en México el 67% de la población internauta considera que pasa conectado las 24 horas del día y que el promedio el total de los usuarios pasa 8 horas con 20 minutos conectados de manera continua, lo que se traduce en un intercambio masivo de información en el ciberespacio[4].

Por lo anterior, es importante delimitar el derecho de protección de datos personales ante el uso de la información que circula en el universo digital, sin impedir el uso de las tecnologías y el acceso a internet, a fin de que las personas proporcionen su información personal con la garantía de que las instituciones públicas y privadas cumplan con las disposiciones aplicables en la materia; así mismo, es importante mencionar que en el caso de las relaciones comerciales, la tecnología tiene un papel importante en la prestación de bienes y servicios, precisando que en México de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el comercio digital en el año 2018 representó el 5% del Producto Interno Bruto (PIB), lo que implica el tratamiento de datos personales, especialmente el nombre, domicilio, teléfono y datos patrimoniales como el número de cuenta, número de tarjeta o la clave interbancaria para realizar transacciones electrónicas en el contexto de la economía digital[5].

[3] Asociación de Internet MX. Estadística Digital. "15° Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2018. Movilidad en el Usuario de Internet Mexicano". México. 31 de julio de 2019.

[4] Ídem.

[5] Estadística Digital. "El INEGI da a conocer resultados del valor agregado bruto del comercio electrónico 2018". Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Comunicado de Prensa Número 69/20. 12 de febrero de 2020. Recuperado el 22 de mayo de 2021 de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/vabce2018.pdf

A partir de ello, en México surge la necesidad de reconocer los derechos digitales; es decir, la protección de las personas ante el uso de las tecnologías que permitan una garantía de protección de la personalidad y la dignidad humana. En México, la regulación de la protección de datos personales en el sector privado se efectúa a través de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (Ley Federal); mientras que, en el sector público se cuenta con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (Ley General) que tienen como objetivo garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, derecho que se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal).

En este orden de ideas, México cuenta con un marco jurídico sólido en materia de protección de datos personales, destacando la conformación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Sistema Nacional de Transparencia), como un espacio para construir una política pública que tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio y respeto del derecho de protección de datos personales, a fin de promover y fomentar la educación y cultura de este derecho en el territorio nacional, precisando que dicho sistema se encuentra integrado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los organismos garantes de las Entidades Federativas, que en su conjunto realizan actividades coordinadas para implementar procedimientos, políticas y mecanismos que fortalecen el ejercicio del derecho de protección de datos personales.

De igual manera, es primordial mencionar que México forma parte del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal (Convenio 108) y su protocolo adicional relativo a las Autoridades de Control y los Flujos Transfronterizos de Datos, con el objetivo de fortalecer el marco jurídico en materia de protección de datos personales, promover la cooperación internacional y garantizar un nivel adecuado de protección en el flujo transfronterizo de datos con los países miembros de la Unión Europea[6]; firmó el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) que aunque tienen fines meramente comerciales, prevé aspectos importantes relativos a servicios financieros, telecomunicaciones, comercio digital y derechos de propiedad intelectual[7]; así mismo, participa en el Sistema de Normas de Privacidad Transfronteriza (CBPR) del Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico (APEC) que consiste en un sistema para garantizar que la información personal ante el flujo transfronterizo de datos debe estar protegida bajo los estándares del marco de privacidad de APEC.

Por su parte, Europa se caracteriza por reconocer el derecho de protección de datos personales como un derecho fundamental; para ello, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016

[6] Decreto Promulgatorio del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, hecho en Estrasburgo, Francia, el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno. Diario Oficial de la Federación. México. 28 de septiembre de 2018.

[7] Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá. Diario Oficial de la Federación. 29 de junio de 2020.

relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos Personales) en el considerando cuarto señala: "El tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad. El derecho a la protección de datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad" [8]; así mismo, el artículo tercero refiere la aplicación del Reglamento cuando las actividades del tratamiento se relacionen con la oferta de bienes o servicios a interesados dentro o fuera de la Unión Europea, independientemente de que se requiera un pago.

En tal virtud, las relaciones comerciales y en general, la navegación en internet debe garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales, ya que, aun cuando la mayoría de las transferencias de datos personales se realizan con fines económicos, existen actividades como la educación digital que requiere especial atención ante la conectividad de menores de edad que interactúan en el mundo digital para llevar a cabo sus actividades académicas, destacando que es responsabilidad del Estado implementar políticas públicas inclusivas que garanticen una navegación segura en internet, o bien, el ejercicio del derecho de portabilidad ante el tratamiento automatizado de datos personales, con la implementación de medidas técnicas que permitan obtener una copia de la información personal o la transferencia de dicha información entre los responsables del tratamiento.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, en México la regulación en materia de protección de datos personales se aplica en el sector público y privado, destacando que en el sector público se prevé el derecho de portabilidad que consiste en el tratamiento de datos personales por vía electrónica; no obstante, en dicha normatividad no se encuentra prevista alguna otra disposición que permita diferenciar la aplicación en el entorno físico y el entorno digital; precisando que de los países de América Latina, México es el país que más ha avanzado en ampliar la conectividad a internet, a partir de la reforma al artículo sexto Constitucional que establece: "El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet"[9].

De igual manera, el Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2014 prevé la cobertura de internet en todo el país, mediante la instalación de internet inalámbrico en todo el país para ofrecer a toda la población la conexión en carretera, plazas públicas, centros de salud, hospitales, escuelas y espacios comunitarios, a fin de combatir la marginación y la pobreza para la integración

[8] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). 27 de abril de 2016. Diario Oficial de la Unión Europea. Europa: Parlamento Europeo. 2016. Considerando 4.

[9] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (17 de mayo de 2021). Diario Oficial de la Federación. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Artículo 6.

de las zonas reprimidas en las actividades productivas[10].

En tal virtud, México se ha posicionado como un país que reconoce el derecho de protección de datos personales como un derecho humano y, por ende, como una nación que implementa mecanismos y procedimientos para el pleno ejercicio de este derecho; sin embargo, en el entorno digital resulta necesario el reconocimiento de ciertos derechos, considerando lo previsto en la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet emitida por la ONU, un instrumento de índole internacional que está basada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual propone los derechos siguientes: universalidad e igualdad, derechos y justicia social, accesibilidad, confidencialidad y protección de datos, vida, libertad y seguridad, diversidad, igualdad, normas y reglamento y gobierno[11]; derechos que en su conjunto, constituyen medidas que permiten que el internet funcione de manera que cumpla y respete los derechos humanos, destacando la intervención de instituciones públicas y privadas.

La Carta objeto de análisis considera aspectos de suma importancia en materia de protección de datos personales, como el derecho que tiene toda persona a la privacidad online, la autodeterminación informativa y el deber de ser informado del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales; por ello, resulta necesaria la regulación de los derechos digitales en México, considerando que en el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1, manifiesta: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"[12].

En este sentido, los seres humanos desde que nacen tienen adherida su dignidad, un bien que debe protegerse en todo momento, aun cuando la sociedad evolucione y su entorno manifieste cambios con el paso del tiempo, resultando necesaria la evolución de los derechos para atender las necesidades políticas, económicas y sociales que se presenten en un tiempo y lugar determinado. Es así, que al desenvolvernos en un ambiente digital, se comience a hablar de derechos digitales, atendiendo a que toda la información que fluye en el ciberespacio es manejada por humanos, destacando que aun cuando la información esta automatizada, las instrucciones son creadas por humanos y, por ende, resulta fundamental establecer límites en el tratamiento de datos personales en el entorno digital, donde cada vez hay más personas que se desenvuelven en el intercambio de información para llevar a cabo sus actividades profesionales, académicas, económicas y sociales, basta con tener un dispositivo inteligente y acceso a internet para intercambiar mensajes, fotos, videos y cualquier contenido digital.

Por lo tanto, los derechos digitales son derechos que pretenden proteger a las personas en el entorno digital, a fin de evitar que las personas sufran alguna afectación en su persona, imagen, dignidad y seguridad, sin impedir que las personas tengan derecho a expresarse de una manera respetuosa; por tanto,

[10] Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024. Diario Oficial de la Federación. 12 de julio de 2019.
[11] Carta de derechos humanos y principios para internet. 1ra. Edición. Organización de las Naciones Unidas. Foro para la Gobernanza de Internet. 2015. Recuperado el 21 de mayo de 2021 de https://derechoseninternet.com/docs/IRPC_Carta_Derechos_Humanos_Internet.pdf
[12] Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948. Artículo 1.

los derechos digitales están relacionados con otros derechos como el derecho a la privacidad, el derecho a la intimidad, el derecho a la imagen, el derecho a la libertad de expresión, derecho al internet y el derecho a la desconexión digital.

En el caso específico de Europa, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en los artículos 7 y 8 refiere: "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan"[13]. Así mismo, la Constitución de España precisa en el artículo 18.4 que: "La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos"[14]; para lo cual, en el año 2018 España emite la Ley Orgánica 3/2018 del 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (Ley Orgánica), que modifica las exigencias en el tratamiento de datos personales, buscando adaptar la legislación española a la normativa europea en temas de protección de datos personales regida por el Reglamento General de Protección de Datos, cuya principal novedad es la inclusión del principio de responsabilidad proactiva.

Teniendo esto en cuenta, México tiene la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos digitales, específicamente lo relativo a la protección de datos personales en el contexto digital, de conformidad con los instrumentos internacionales de los que forma parte, como el Convenio 108 y su protocolo adicional que lo reconocen como un derecho fundamental o el T-MEC que a pesar de tener finalidades de carácter económico, garantizan aspectos relativos al uso de datos personales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Federal, Leyes y Lineamientos que prevén lo relativo a principios, deberes, derechos, medios de impugnación, transferencias nacionales e internacionales, medidas de seguridad y violaciones a la seguridad de los datos personales.

2. El reconocimiento de los derechos digitales en España como un referente para su regulación en México.

Para efectos del presente estudio, se toma como referencia la Ley Orgánica de España, la cual prevé los derechos digitales siguientes: neutralidad de internet, acceso universal a internet, seguridad digital, educación digital, protección de los menores en internet, rectificación en internet, actualización de informaciones en medios de comunicación digitales, intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral, desconexión digital en el ámbito laboral, intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y grabación de sonidos en el lugar de trabajo, intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral, derechos digitales en la negociación colectiva, protección de datos de los menores en internet, derecho al olvido en búsquedas de internet, derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes, derecho de portabilidad en servicios de redes sociales y

[13] Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. 18 de diciembre de 2000. Artículos 7 y 8.
[14] Constitución Española. Boletín Oficial del Estado. España. 29 de diciembre de 1978. Artículo 18.4.

servicios equivalentes y el derecho al testamento digital[15].

En este orden de ideas, en México resulta fundamental considerar el reconocimiento del derecho digital de neutralidad de internet, con la finalidad de que los proveedores de servicios como Telmex, Izzi, Megaclabe, Totalplay o Dish proporcionen ofertas transparentes a los usuarios, para brindar servicios eficientes que establezcan condiciones contractuales o prácticas comerciales que no discriminen o limiten directa o indirectamente por motivos técnicos, geográficos o económicos.

En el caso del derecho digital de acceso universal a internet, en México se encuentra contemplado en el artículo sexto de la Constitución Federal; sin embargo, resulta innecesario su reconocimiento como extensión al derecho de protección de datos personales, considerando que el Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024 prevé la cobertura de internet en todo el país, independientemente de la condición social, económica y geográfica, a fin de que el acceso a internet sea de calidad y garantice condiciones de igualdad en la contratación del servicio[16]. Así mismo, el Programa Nacional de Protección de Datos Personales (PRONADATOS)[17] en el Eje 1 denominado "Educación y cultura de protección de datos personales en la sociedad mexicana" prevé el acompañamiento a los usuarios en el cierre de la brecha digital en materia de protección de datos personales, atendiendo a que el proceso de integración tecnológica trae consigo beneficios y riesgos en el tratamiento de la información, ante el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, con la finalidad de brindar a los usuarios medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales; además, en el Eje 2 identificado como "Ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad" refiere el acompañamiento a los usuarios digitales en el cierre de la brecha digital para el ejercicio de los derechos ARCO y el desarrollo de sus herramientas de facilitación[18].

Por lo que corresponde al derecho a la seguridad digital, la Ley Orgánica de España refiere: "Los usuarios tienen derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmitan y reciban a través de internet. Los proveedores de servicios de Internet informarán a los usuarios de sus derechos"[19]. En México el artículo 16 Constitucional establece que "Las comunicaciones son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de

[15] Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España. 6 de diciembre de 2018. Artículos 79 al 96.
[16] Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024. Diario Oficial de la Federación. 12 de julio de 2019.
[17] En términos del artículo 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Sistema Nacional de Transparencia tiene como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Protección de Datos Personales que defina la política pública.
[18] Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa Nacional de Protección de Datos Personales. Diario Oficial de la Federación. 26 de enero de 2018.
[19] Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España. 6 de diciembre de 2018. Artículo 82.

confidencialidad que establezca la ley"[20]. Para ello, la Ley General en el artículo 31 señala que los responsables deben establecer y mantener medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas para la protección de datos personales, a fin de evitar cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción, acceso o tratamiento no autorizado; así como, garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad[21]. Por tanto, en México se reconoce este derecho, no precisamente como un derecho digital; pero, sí como una garantía en el tratamiento y seguridad de los datos personales.

No obstante a lo anterior, el derecho a la educación digital debe ser reconocido en México considerando que el PRONADATOS en el Eje 1 establece la inclusión de una cultura de protección de datos personales en los programas educativos de distintos niveles, a fin de sensibilizar y concientizar a la población; además, de desarrollar profesionales y especialistas en la materia que cumplan con un perfil adecuado para dar cumplimiento a los principios, deberes y obligaciones que establece la Ley General. Así mismo, el Eje 2 prevé la inclusión del tema de derechos ARCO y portabilidad en los programas educativos, lo cual implica la coordinación con las instituciones educativas[22].

Asimismo, en lo que corresponde a este derecho, se debe considerar que la mayoría de los que interactúan en internet con fines educativos son menores de edad y, por ende, se debe garantizar que el uso de los medios digitales sea seguro y no se incurra en conductas que puedan afectar arbitrariamente la privacidad de los usuarios, mediante la aplicación de medidas que aseguren la protección de sus datos personales en el entorno digital, ponderando la importancia de implementar políticas públicas que incluyan la intervención de profesores y padres de familia para la supervisión de los menores en la red, a fin de implementar planes de estudio con un enfoque de derechos humanos que otorgue garantías para la protección de la intimidad personal y familiar.

Ahora bien, en lo que corresponde a la protección de menores en internet, específicamente a la protección de sus datos personales, es un derecho digital que debe reconocerse en México, ya que, aun cuando la normatividad prevé diversos aspectos para garantizar la protección de los menores, resulta indispensable la coordinación entre padres, instituciones educativas y organismos garantes, para promover una cultura de protección de protección de datos personales entre los niños, niñas y jóvenes, a fin de garantizar el desarrollo de su personalidad, preservar su dignidad y el respeto a sus derechos fundamentales. La regulación de este derecho debe incluir aspectos como la difusión de imágenes o datos personales de menores en redes sociales y servicios de la sociedad de la información como operadores de telecomunicaciones, proveedores de acceso a internet o motores de búsqueda, con el objetivo de garantizar la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales.

En este sentido, se puede tomar como referencia la Carta de los derechos digitales de los niños, niñas y adolescentes que emitió la Fundación "Ayuda a

[20] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (17 de mayo de 2021). Diario Oficial de la Federación. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Artículo 16.
[21] Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Diario Oficial de la Federación. 26 de enero de 2017. Artículo 31.
[22] Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa Nacional de Protección de Datos Personales. Diario Oficial de la Federación. 26 de enero de 2018.

Niños y Adolescentes en Riesgo" (ANAR)[23], la cual contempla aspectos como el interés superior del menor en el entorno digital y su protección frente a contenidos y dispositivos que puedan afectar su desarrollo físico y mental, asegurar su privacidad, ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), limitación del tratamiento y portabilidad, a través de sus representantes legales; así como, la posibilidad de ejercer el derecho al olvido en búsquedas de internet y en redes sociales, a fin de que puedan borrar su huella digital[24].

España establece como derecho digital, la rectificación en internet, para el caso de México resulta procedente el reconocimiento de los derechos ARCO en el entorno digital, para que los titulares puedan ejercer sus derechos ante los responsables de las redes sociales, plataformas y aplicaciones electrónicas, sitios web o cualquier otro medio digital que utilice datos personales. La posibilidad de ejercer los derechos ARCO en internet, garantizará a los usuarios su derecho a la imagen, el honor, la intimidad personal y familiar, la autodeterminación informativa y el derecho a comunicar y recibir información, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Federal, la Ley General y demás normatividad aplicable, especialmente en lo relativo a requisitos, plazos y procedimientos.

De igual manera, el derecho a la actualización de información en medios de comunicación digitales, consiste en que toda persona puede solicitar a los medios de comunicación digitales, la inclusión de un aviso de actualización en las noticias que le conciernen, atendiendo a que la noticia original le causa un perjuicio ya que se refieren a actuaciones policiales o judiciales; es decir, la actualización de la información implica la publicación de decisiones judiciales posteriores que benefician al titular de los datos personales. En este sentido, en México debería reconocerse expresamente este derecho, ya que implica que los responsables y los organismos garantes realicen un ejercicio de la ponderación del derecho de protección de datos personales y el interés público de conocer la información, bajo la aplicación del test de proporcionalidad que se conforma de tres elementos, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En el ámbito laboral, en México sería también preciso establecer el derecho a la intimidad ante el uso de dispositivos digitales, videovigilancia, grabación de sonidos, geolocalización y desconexión digital, que comprende la protección de los trabajadores cuando utilizan los dispositivos para el desarrollo de sus actividades laborales; para ello, los patrones deben establecer protocolos o políticas que dispongan lo relativo a la utilización de dispositivos digitales, que tengan por objeto controlar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo y la Ley General en lo que corresponde al cumplimiento de los deberes de integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales; así

[23] La Fundación ANAR es una organización sin ánimo de lucro, cuyos orígenes se remontan a 1970 y se dedica a la promoción y defensa de los derechos de los niños y adolescentes en situación de riesgo y desamparo mediante el desarrollo de proyectos tanto en España y Latinoamérica en el marco de la Convención de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

[24] Carta de los derechos digitales de los niños, niñas y adolescentes. Fundación Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo (ANAR). Recuperado el 22 de mayo de 2021 de https://www.anar.org/wp-content/uploads/2019/11/Carta-Derechos-Digitales_2811.pdf.

mismo, dichas políticas deberán determinar los periodos en que los trabajadores podrán utilizar los dispositivos digitales para fines privados.

Ahora bien, como lo refiere la Ley Orgánica de España, en México el uso de dispositivos de videovigilancia y grabación de sonidos en el trabajo, debería atender las disposiciones en materia de protección de datos personales, debido a que la Ley Federal del Trabajo establece que solo se podrán utilizar cámaras y micrófonos para supervisar el trabajo en situaciones extraordinarias o cuando así lo requiera la modalidad del teletrabajo[25], precisando que su uso debe realizarse únicamente para ejercer funciones de control de los trabajadores; además, los responsables del tratamiento deben informar a los trabajadores sobre la implementación de dichos dispositivos; cabe destacar, que la instalación de sistemas de videovigilancia y grabación de sonidos no debe admitirse en espacios destinados al descanso y esparcimiento de los trabajadores como sanitarios, vestidores y comedores.

De igual manera, la utilización de sistemas de geolocalización se podrá realizar cuando el giro comercial de las actividades del responsable sean relativas al trasporte de personas, bienes o mercancías, o bien, exista un riesgo para la seguridad de las instalaciones, bienes o personas que se encuentran en el centro de trabajo, con el objetivo de ejercer funciones de control de los trabajadores, destacando que la implementación de estos sistemas debe obedecer a una expectativa razonable de privacidad. En el caso de la desconexión digital, la Ley Federal del Trabajo prevé que los patrones tienen que respetar el derecho a la desconexión de los trabajadores en la modalidad de teletrabajo al término de la jornada laboral[26], para que puedan disfrutar su tiempo de descanso y vacaciones, a fin de respetar su intimidad personal y familiar; para ello, en México se tendrán que establecer políticas públicas para delimitar el ejercicio de este derecho e implementar acciones concretas ante el uso de herramientas tecnológicas, bajo una perspectiva de derechos humanos.

En España se regulan los derechos digitales en la negociación colectiva, que consisten en que los convenios colectivos pueden establecer garantías adicionales de los derechos y libertades relacionadas con el tratamiento de datos personales de los trabajadores y la salvaguarda de los derechos digitales en el ámbito laboral. En México, la regulación de los contratos colectivos de trabajo se establece en la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo; para lo cual, los responsables del tratamiento de datos personales deben dar cumplimiento a la Ley General y la Ley Federal. En tal virtud, en México ya se cuenta con una regulación específica aplicable a la negociación colectiva; por tanto, en el ámbito laboral únicamente se requiere el reconocimiento del derecho a la intimidad ante el uso de dispositivos digitales, videovigilancia, grabación de sonidos, geolocalización y desconexión digital; es decir, cuestiones inherentes estrictamente al tratamiento de los datos personales.

Ahora bien, el Reglamento General de Protección de Datos prevé el derecho de supresión mejor conocido como derecho al olvido; para ello, los responsables están obligados a suprimir los datos personales en los casos siguientes: cuando los datos personales ya no son necesarios para los fines para los que fueron recabados, cuando los interesados retiren su consentimiento, o

[25] Ley Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación. México. (23 de abril de 2021). Artículo 330-I.
[26] Ibídem, artículo 330-E.

bien, cuando se opongan al tratamiento y no existen motivos legítimos para llevarlo a cabo, cuando el tratamiento de los datos es ilícito, cuando los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal o cuando se obtengan por la oferta de servicios de la sociedad de la información[27]. En este sentido, la Ley Orgánica de España establece como derechos digitales, el derecho al olvido en búsquedas de internet y el derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes[28].

En México no se encuentra reconocido explícitamente el derecho al olvido; sin embargo, la Ley General establece en el artículo 46 lo siguiente: "El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en posesión y dejen de ser tratados por este último"[29]. En este sentido, resulta necesario el reconocimiento del derecho al olvido, considerando que aplica específicamente a los datos personales automatizados, a fin de que toda persona solicite ante los motores de búsqueda, la eliminación de la información obtenida en los resultados y enlaces al incluir su nombre, principalmente cuando los datos sean inadecuados, inexactos, excesivos o se encuentren desactualizados; o bien, cuando requieran la eliminación de su información personal ante los responsables de redes sociales, atendiendo a los fines para los cuales se recabaron los datos y las políticas de privacidad que implementan los responsables del tratamiento.

Por otro lado, en Europa, el derecho de portabilidad se encuentra regulado en el artículo 20 del Reglamento General de Protección de Datos y en España, la Ley Orgánica en el artículo 95 establece el derecho de portabilidad en servicios de redes sociales y servicios equivalentes, donde los usuarios tienen derecho a recibir y transmitir la información que se proporcionó a los prestadores de dichos servicios, siempre que sea técnicamente posible. De igual manera, en México la Ley General en el artículo 57 establece: "Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos. Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales"[30].

Asimismo, el Sistema Nacional de Transparencia emitió los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad

[27] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). 27 de abril de 2016. Diario Oficial de la Unión Europea. Europa: Parlamento Europeo. 2016. Artículo 17.

[28] Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Boletín Oficial del Estado. España. 6 de diciembre de 2018. Artículos 93 y 94.

[29] Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Diario Oficial de la Federación. México. 26 de enero de 2017. Artículo 46.

[30] Ibídem, artículo 57.

de datos personales, los cuales establecen el objeto, alcance, procedencia, reglas específicas, normas técnicas y procedimientos para el ejercicio del derecho de portabilidad, precisando que este derecho se aplica a los datos personales automatizados; es decir, que se encuentren en un formato electrónico que permita su utilización y sea interoperable con otros sistemas informáticos, a fin de que los titulares obtengan una copia de sus datos o se lleve a cabo la transmisión entre responsables, cuando existan las condiciones técnicas para su ejercicio, de conformidad con los requisitos, plazos, condiciones términos y procedimientos establecidos en la Ley General[31].

No obstante a lo anterior, en el sector privado no existe una disposición específica de este derecho en la Ley Federal; sin embargo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió reglas de portabilidad numérica que establecen los procesos para que los usuarios puedan ejercer dicho derecho ante los proveedores de servicios de telecomunicaciones conservando su número telefónico, el cual constituye un dato personal que debe protegerse en términos de la Ley Federal y la demás normatividad que resulte aplicable, destacando que la regla 16 establece: "Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones no podrán establecer condiciones contractuales o prácticas comerciales que discriminen o limiten directa o indirectamente el derecho de los Usuarios a portar su número" [32]; es decir, las reglas de portabilidad tienen una finalidad meramente comercial, debido a que están encaminadas a fomentar una sana competencia entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones; por tanto, resulta procedente la modificación de la normatividad mexicana en materia de protección de datos personales en el sector privado, a fin de reconocer el derecho de portabilidad desde un enfoque de derechos humanos que incluya todas las garantías necesarias relativas a requisitos, plazos y procedimientos para su ejercicio.

Bajo este contexto, México cuenta con la regulación del derecho de portabilidad, que se ejerce exclusivamente en el entorno digital y, por ende, como en el caso de la legislación española puede ejercerse en servicios de redes sociales y servicios equivalentes, siempre que sea técnicamente posible, destacando que de acuerdo a su naturaleza es procedente su reconocimiento como un derecho digital en México.

3. La herencia digital como un derecho en México.

El Reglamento General de Protección de Datos en el considerando 27 señala lo siguiente: "El presente Reglamento no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas. Los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de datos personales de

[31] Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales. Diario Oficial de la Federación. 12 de febrero de 2018.

[32] Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implementación de portabilidad de números geográficos y no geográficos. Diario Oficial de la Federación. México. 12 de noviembre de 2014. Regla 16.

estas"[33]. En este sentido, España en la Ley Orgánica contempla el derecho de testamento digital, que consiste en el acceso a contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas; para ello, las personas vinculadas al fallecido podrán acceder a dichos contenidos, siempre y cuando el fallecido no lo hubiere prohibido. Los herederos podrán determinar el mantenimiento o eliminación de los perfiles en redes sociales o servicios equivalentes, a menos que el fallecido hubiera indicado lo contrario o determinara las respectivas instrucciones; para lo cual, dispone que mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los mandatos e instrucciones[34].

En este contexto, en México de conformidad con la legislación civil, se establece la figura de la herencia como "la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte"[35]; sin embargo, no se identifica que dicho marco jurídico, señale alguna disposición específica aplicable en el entorno digital, considerando que las tecnologías de la información y comunicación tienen un impacto constante en el ejercicio del derecho de protección de datos personales, precisando que cada vez hay más personas interactuando en el mundo digital que genera información y contenido personal en diversas plataformas, a través de la activación de cuentas electrónicas a las que acceden con sus datos personales (usuarios y contraseñas); por tanto, es importante reconocer la herencia digital como un derecho, a partir de la implementación de mecanismos que permitan a los usuarios determinar lo relativo a su patrimonio de carácter digital en el momento de su fallecimiento.

Además, como se mencionó previamente, en el ámbito internacional la Organización de las Naciones Unidas emitió la Carta de los Derechos Humanos y Principios de Internet, cuyo objetivo principal consiste en determinar que los derechos y principios deben garantizarse en igualdad de condiciones, tanto en el ámbito físico como virtual; así mismo, es importante resaltar que reconoce la personalidad virtual y la posibilidad de comunicarse de forma anónima en internet, con los mecanismos de cifrado que garanticen que la comunicación sea privada y anónima, destacando el deber que tienen todos los usuarios de internet para respetar y proteger los derechos humanos en el entorno digital.

En México, la Ley Federal resulta aplicable en el sector privado, destacando que dicha normatividad no contempla lo relativo al tratamiento de datos para personas fallecidas; mientras que, en el ámbito público, la Ley General establece que tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), siempre que el titular hubiere expresado fehacientemente su voluntad o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

[33] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). 27 de abril de 2016. Diario Oficial de la Unión Europea. Europa: Parlamento Europeo. 2016. Considerando 27.

[34] Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Boletín Oficial del Estado. España. 6 de diciembre de 2018. Artículo 96.

[35] Código Civil Federal. Diario Oficial de la Federación. México. (11 de enero de 2021). Artículo 1281.

Ahora bien, en el caso del Estado de México, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (Ley Estatal), prevé en el artículo 106 que el titular puede autorizar dentro de una cláusula del testamento, a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento de su fallecimiento. En este sentido, tanto la Ley General como la Ley Estatal establecen lo siguiente: "La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite un interés jurídico o legítimo"[36].

En este orden de ideas, se debe analizar el interés jurídico y legítimo en términos de la legislación civil y lo relativo en materia de amparo, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar quién debe ejercer los derechos en materia de protección de datos personales en el caso de personas fallecidas; para lo cual, se deberán ponderar los derechos que pudieran estar en conflicto en cada caso concreto, como el derecho a la verdad ante la comisión de delitos de lesa humanidad o que implique la violación grave de derechos humanos o el derecho a la salud cuando la persona hubiere fallecido por una enfermedad genética o de transmisión sexual en caso de que las personas que requieran tener acceso sean los hijos, padres o cónyuges, en cualquier caso la ponderación se efectuara a través de la aplicación del test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) que consiste en valorar los medios, objetivos, finalidades, los medios hipotéticos y la evaluación de las posibilidades jurídicas que incluye el análisis de los derechos de conflicto y la colisión de principios.

De igual manera, es importante mencionar un acontecimiento relevante suscitado en Alemania, donde una niña fue arrollada en las vías del tren y sus padres pretendían acceder a su cuenta de una red social, a fin de determinar si se trataba de un accidente o un suicidio; para ello, las autoridades competentes a partir de análisis exhaustivo del asunto, resolvieron la apertura de la cuenta y brindaron el acceso a los padres; dicha sentencia es trascendente debido a que se incorporan aspectos como el secreto a las telecomunicaciones, el respeto a la vida privada, la representación y tutela legal, el patrimonio, la correspondencia y la herencia digital. Además, el asunto funge como un precedente en las políticas de uso de las redes sociales, tal es el caso de Facebook con la configuración de cuenta conmemorativa que tiene como finalidad que los usuarios decidan lo que pasará con su cuenta cuando fallezcan, brindando la opción de eliminar definitivamente de la cuenta, o bien, designar un contacto de legado para que administre el perfil y lo elimine posteriormente, destacando que esta persona podrá fijar publicaciones en el perfil, ver publicaciones, decidir quién puede ver y publicar homenajes, eliminar publicaciones de homenaje, eliminar etiquetas, solicitar la eliminación de la cuenta, descargar una copia de la información compartida mientras la cuenta estaba activa, leer mensajes, eliminar personas de la lista de amigos y enviar nuevas solicitudes de amistad.

En tal virtud, el tratamiento de datos en lo que corresponde a personas fallecidas, representa un gran reto para México, al no contar con un marco normativo que regule los derechos digitales, considerando que el artículo sexto

[36] Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Periódico Oficial Gaceta de Gobierno. Estado de México. 30 de mayo de 2017. Artículo 122.

constitucional establece la obligación del Estado para garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación y los servicios de banda ancha e internet; por tanto, resulta indispensable generar los mecanismos jurídicos necesarios e idóneos, para la regulación de todo lo concerniente a la herencia digital.

Conclusión.

En la actualidad, el uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, la conexión masiva a internet y el impacto de la economía digital en el desarrollo de nuestras actividades diarias, implican el tratamiento de información personal; por tanto, existe un riesgo latente de invasión a la privacidad de los usuarios, que trae consigo la violación de derechos humanos reconocidos en distintos instrumentos internacionales de los que México forma parte; por tanto, los responsables del tratamiento de datos personales deben implementar medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas, a fin de garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.

México cuenta con normatividad específica en materia de protección de datos personales, que resulta aplicable tanto en el sector público como privado; además, cuenta con órganos encargados de garantizar este derecho, debido a que tienen atribuciones y funciones para la promoción, fomento y cultura de este derecho en todo el territorio nacional. Asimismo, resulta de suma importancia el reconocimiento internacional de México ante Europa, América del Norte y Asia Pacífico al formar parte del Convenio 108, el T-MEC y ser miembro de la APEC.

En este sentido, Europa es la referencia más importante en la regulación del derecho de protección de datos personales al contar con el Reglamento General de Protección de Datos, destacando que al igual que México lo reconoce como un derecho fundamental en la Constitución Federal; así como, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación e internet, cuyo objetivo del Gobierno Federal es la cobertura de internet en todo el país como lo prevé el Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2014.

Una vez realizado el respectivo análisis y bajo los argumentos y razonamientos vertidos en el presente documento, se concluye que en México se deben reconocer los derechos digitales siguientes:

- Neutralidad de internet. Los proveedores de servicios de internet deben aplicar políticas de competencia transparencia, a fin de brindar servicios eficientes que no discriminen y limiten directa o indirectamente a los usuarios por motivos técnicos o económicos.

- Educación digital. Las autoridades educativas deberán implementar políticas públicas inclusivas encaminadas a la promoción, fomento y difusión de una cultura de protección de datos personales, ante el uso de medios digitales en el sector educativo.

- Protección de datos personales de menores en internet. Las

instituciones educativas públicas y privadas en coordinación con los padres de familia, tutores o representantes legales de los menores que navegan en internet, deberán implementar mecanismos para garantizar la privacidad de los menores de edad en la red, a través de la supervisión de los niños y adolescentes mientras desarrollan sus actividades en el mundo digital, atendiendo al interés superior del menor y lo previsto en la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

- Derechos ARCO en el entorno digital. Los prestadores de servicios de internet y los agentes de la sociedad de la información deberán implementar mecanismos y procedimientos para el ejercicio de los derechos ARCO en el entorno digital, atendiendo a los requisitos, plazos y procedimientos previstos en la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

- Actualización de información en medios de comunicación digitales. Los medios de comunicación digitales deberán garantizar a los titulares, la inclusión de un aviso de actualización visible junto a las noticias, cuando la noticia original no refleje su situación actual ante actuaciones judiciales y ante posteriores determinaciones le genere un perjuicio.

- Derecho a la intimidad ante el uso de dispositivos digitales, videovigilancia, grabación de sonidos, geolocalización y desconexión digital en el ámbito laboral. En las relaciones laborales se debe implementar una expectativa razonable de privacidad.

- Derecho al olvido. Las personas tienen derecho a que se elimine de la lista de resultados de los motores de búsqueda, enlaces publicados que se obtengan a partir de la inclusión de su nombre; así mismo, tienen derecho a que se supriman sus datos personales otorgados para la publicación por servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información, cuando la información sea inadecuada, excesiva e inexacta, atendiendo a los fines para los que fueron recabados, el plazo de conservación y el interés público de la información.

- Portabilidad. Los titulares tienen derecho a recibir una copia de los datos personales que hubieren facilitado a los responsables del tratamiento, o bien, a que se transmitan los datos personales entre los responsables, siempre que se cumplan las condiciones técnicas para su ejercicio.

- Herencia digital. Los usuarios de los servicios de la sociedad de la información podrán determinar el destino, utilización o supresión del contenido generado en el entorno digital después de su fallecimiento.

Lo anterior, se manifiesta de manera enunciativa más no limitativa, ya que cada derecho digital tiene características específicas que requieren un análisis más detallado, a fin de incluir todos los aspectos relevantes en cada caso concreto que fortalezca el marco jurídico en materia de protección de datos

personales y posicionar a México como una nación que reconoce y garantiza el pleno ejercicio de los derechos digitales.